# León, Guanajuato, a 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0035/2doJAM/2018-JN, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 8 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Acto impugnado:** La resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en al que se negó la prescripción de los créditos fiscales del impuesto predial, generados entre los años del 2002 dos mil dos al 2017 dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en calle Papaloapan número 142 ciento cuarenta y dos, de la colonia San Nicolás de esta ciudad, y con cuenta predial con número 01-V-001788-001 (cero-uno letra V cero-cero-uno-siete-ocho-ocho-cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**.- El Tesorero Municipal de León, Guanajuato. .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de la resolución impugnada, así como solicitó la prescripción de los créditos fiscales, los gastos de ejecución y los recargos generados . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo, el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 10 diez de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad demandada; teniéndose al actor por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas, la documental que describe con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; misma que anexó y a la que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvo por desahogada; así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. .

Así como también se admitió el informe de la autoridad, por lo que se requirió al Tesorero Municipal, lo rindiera por escrito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Tesorero Municipal, el Contador Público (…), por escrito presentado el día 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho (palpable de las fojas 21 veintiuno a la 29 veintinueve), en los que sostuvo la legalidad del acto, mismo que consideró, se encuentra debidamente fundado y motivado; y que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo en un escrito diverso, pero de esa misma fecha, el Tesorero demandado rindió el informe que se le requirió, en el que relató los hechos en cuanto a la petición formulada, el juicio de amparo que se interpuso en su contra por el ahora actor, y las razones por las que se resolvió en el sentido señalado. . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 6 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada Tesorero Municipal, por rindiendo en tiempo y forma el informe que le fue requerido, el cual se tuvo por desahogado desde ese momento; así mismo se le tuvo por **contestando** en tiempo y forma, la demanda promovida en su contra; admitiéndole como pruebas de su intención, la documental admitida a la actora, la certificación de su nombramiento, un legajo de copias fotostáticas certificadas y el original del oficio con número TML/D.G.I/18391/2017, pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**; a celebrarse el día **18** dieciocho de **abril** de **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y, que ninguna formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna la respuesta a la petición del gobernado, emitida por el Tesorero Municipal; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que refirió fue el día 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en la resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que el Tesorero Municipal negó la prescripción de los créditos fiscales del impuesto predial, generados entre los años

**Expediente número 0035/2doJAM/2018-JN**

del 2002 dos mil dos al 2017 dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en calle Papaloapan número 142 ciento cuarenta y dos, de la colonia San Nicolás de esta ciudad, y con cuenta predial con número 01-V-001788-001 (cero-uno letra V cero-cero-uno-siete-ocho-ocho-cero-cero-uno); se encuentra acreditada en autos, con el original de dicho oficio, suscrito por el Tesorero Municipal, el que fue presentado por la parte actora y también por la autoridad demandada y que obra en original en el secreto de este Juzgado, y en copia certificada visible a fojas 7 siete a la 16 dieciséis y de la 31 treinta y uno a la 40 cuarenta del expediente. . . .

Documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por el Tesorero Municipal, lo que realizó en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la autoridad demandada **no** **exteriorizó** **ni planteó** ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, en relación a la resolución administrativa impugnada; pues se limitó a transcribir el contenido de 2 dos fracciones del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato pero sin razonar porqué consideraba que se actualizaban en el presente asunto; en tanto que este juzgador, de oficio, no advierte la actualización de ninguna de las previstas en los artículos 261 y 262 del referido Código; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la impetrante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . .

1. Que el ciudadano (…), es propietario del inmueble ubicado en la calle Papaloapan número 142 ciento cuarenta y dos, de la Colonia San Nicolás, de esta ciudad; con cuenta predial número: **01-V-001788-001** (cero-uno guion letra V guion cero-cero-uno-siete-ocho-ocho guion cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. Que con fecha 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece, solicitó de la Tesorería Municipal, la prescripción de los créditos fiscales respecto del impuesto predial del periodo del 2001 al 2008 dos mil ocho, al haber transcurrido 5 cinco años, en que los mismos pudieron ser exigibles y ante la negativa de dar respuesta, promovió juicio de amparo el que resuelto por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, concedió el amparo al quejoso para efecto de que se diera inmediata respuesta a lo peticionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
3. En cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial de la Federación, con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Tesorero Municipal de León, Guanajuato, emitió la resolución a la petición formulada, en la que se decretó la prescripción extintiva del impuesto predial correspondiente al periodo comprendido entre el sexto bimestre del año 2002 dos mil dos, al segundo bimestre del año 2003 dos mil tres, así como los gastos de ejecución correspondientes a dicho periodo; asimismo respecto del impuesto predial correspondiente al tercer bimestre del año 2003 dos mil tres, al quinto bimestre del año 2017 dos mil diecisiete, más los que se sigan generando, se determinó que los mismos se encuentran vigentes para su cobro; esto es, que respecto de tal periodo no procede la prescripción solicitada. . . . . . . . . .

Así las cosas, el actor en el presente proceso argumenta que tal resolución es ilegal porque no es cierto que se le hayan hecho múltiples requerimientos de los créditos fiscales emitidos por la autoridad demandada y sus dependencias adscritas, ya que niega lisa y llanamente que se hayan realizado en su domicilio las gestiones de cobro mencionadas; desde el mes de mayo del 2008 dos mil ocho, y hasta el año 2017 dos mil diecisiete; y que le agravia que no se respete lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada argumentó que son infundados e inoperantes los conceptos de impugnación; ya que se cumplió con lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se negó la prescripción de los créditos fiscales del impuesto predial, generados entre los años del 2003 dos mil dos al 2017 dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en calle Papaloapan número 142 ciento cuarenta y dos, de la colonia San Nicolás de esta ciudad, y con cuenta predial con número 01-V-001788-001 (cero-uno letra V cero-cero-uno-siete-ocho-ocho-cero-cero-uno). .

**Expediente número 0035/2doJAM/2018-JN**

***SEXTO.-*** Así las cosas, se procede al estudio del único concepto de impugnación hecho valer en contra del acto impugnado; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; por lo que se analiza el **Único** concepto de impugnación, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable a fojas 2 dos y 3 tres); el actor *“grosso modo”,* argumentó que la resolución que se impugna le agravia porque negó la prescripción de los créditos fiscales correspondientes al año 2003 dos mil tres y hasta el 2017 dos mil diecisiete, toda vez que no se interrumpió el tiempo para ello, ya que no se le notificaron debidamente dichas gestiones de cobro al contribuyente, negando lisa y llanamente que se le hayan practicado dichas notificaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, refirió que el acto administrativo del que se duele la actora se encuentra debidamente fundado y motivado, atento a lo razonado en el mismo, ya que se aportaron las gestiones de cobro que se le realizaron a la parte actora desde el año 2008 dos mil ocho . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada la resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, respecto de la negativa de la prescripción de los créditos fiscales del impuesto predial, generados a partir del año 2003 dos mil tres en su tercer bimestre; respecto del inmueble ubicado en calle Papaloapan número 142 ciento cuarenta y dos, de la colonia San Nicolás de esta ciudad, y con cuenta predial con número 01-V-001788-001 (cero-uno letra V cero-cero-uno-siete-ocho-ocho-cero-cero-uno); para este juzgador **es fundado** dicho concepto de impugnación, toda vez que tal resolución es ilegal, pues se incumple con lo que establece el artículo 137, en su fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable al caso en concreto; pues no se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución impugnada, dado que se basó en los requerimientos de pago y mandamientos de ejecución descritos en la foja 5 cinco de la resolución impugnada, (visible en el expediente a foja 11 once), elaborados el primero de ellos el 9 nueve de mayo del año 2008 dos mil ocho y el último, el 20 veinte de junio del 2017 dos mil diecisiete; los que no fueron debidamente notificados al ciudadano (…) en el domicilio señalado para ello, ya que los dos primeros actos señalados, el requerimiento de pago del 9 nueve de mayo del 2008 dos mil ocho y el mandamiento de embargo del 19 diecinueve de agosto de ese mismo año, no se notificaron personalmente con el contribuyente, ni se cumplieron las reglas para las notificaciones personales, a que se refiere el artículo 81 de la ley de hacienda en comento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así toda vez que en efecto, de las constancias que integran la presente causa administrativa, no se desprende de manera fehaciente que la enjuiciada o sus dependencias adscritas, hayan realizado y notificado debidamente al justiciable todos y cada uno de los créditos fiscales respectivos, como son los requerimientos de pago y los mandamientos de ejecución con orden de embargo, no **quedando desvirtuada** la **negativa lisa y llana** que hizo el impetrante del proceso, de que se le hayan notificado tales actos conforme a Derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es, no se llevaron a cabo las notificaciones personales correspondientes; vulnerando lo establecido en los artículos 79 y 81 de la misma Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato que establece las reglas para la práctica de tales notificaciones; pues es evidente que la demandada omitió demostrar que haya levantado actas debidamente circunstanciadas de cada una de las notificaciones practicadas, así como dejar citatorios en caso de no encontrarse el contribuyente y ante la presencia de testigos; por lo que se concluye que el justiciable no tuvo conocimiento de los actos realizados en tales gestiones de cobro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior porque el artículo 81 de la propia Ley de Hacienda señalada, establece como deben hacerse las notificaciones personales a los contribuyentes, en su cuarto y último párrafo dispone que de las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito; lo que no se hizo en el caso que nos ocupa, ni ante la presencia de testigos; aunado a que no pasa inadvertido para este juzgador, que a partir del requerimiento de pago de fecha 11 once de mayo del año 2010 dos mil diez, y hasta el último, de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, ya no se señaló correctamente el domicilio, pues en lugar de señalar el domicilio del contribuyente y del inmueble, el ubicado en calle Papaloapan 142 ciento cuarenta y dos, de la colonia San Nicolás de esta ciudad, se señaló el ubicado en calle Papaloapan número 129 ciento veintinueve, de esa misma colonia, lo que corrobora que las notificaciones no se practicaron legalmente, por lo que no se desvirtúa la negativa lisa y llana del actor de que se le hayan notificado o haya tenido conocimiento de las gestiones de cobro, para negar la prescripción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0035/2doJAM/2018-JN**

Asimismo debe destacarse el contenido del artículo 62 de la Ley de Hacienda mencionada, que establece que la: *“prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor* ***notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de este****…”;* esto es, lo que dispone dicho artículo es que para que la prescripción se interrumpa, deben realizarse en primer lugar, gestiones de cobro por la autoridad, las que forzosamente deben ser notificadas o hechas saber al contribuyente, de la manera prevista en la ley; por lo que si en este caso, la autoridad demandada no justificó que notificó o hizo saber conforme a la ley, dichas gestiones de cobro al ciudadano (…), y este no reconoció haber sido notificado, entonces no se interrumpió la prescripción solicitada. . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también, la autoridad demandada debió, en estricta observancia de lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, probar su dicho contenido en su demanda, de que las notificaciones se practicaron legalmente, por tratarse de una afirmación, y porque le correspondía probar los hechos que motivaron sus actos, al haberlos negado lisa y llanamente el actor; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Luego entonces, como parte integral de la motivación de la resolución impugnada, el Tesorero Municipal, debió describir y mencionar cada una de tales gestiones de cobro, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso; lo que no se hizo de forma alguna en el oficio que se impugna, resultando insuficientemente motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en este caso, al resultar **fundado** el concepto de impugnación hecho valer, por encontrarse insuficientemente fundada y motivada la resolución impugnada; por lo que con fundamento en los artículos 300, fracción III y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **decreta la NULIDAD** de la resolución de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se negó la prescripción de los créditos fiscales del impuesto predial, generados entre los años del 2003 dos mil tres al 2017 dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en calle Papaloapan número 142 ciento cuarenta y dos, de la colonia San Nicolás de esta ciudad, y con cuenta predial con número 01-V-001788-001 (cero-uno letra V cero-cero-uno-siete-ocho-ocho-cero-cero-uno); **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, emita una nueva respuesta, en la que tomando en cuenta lo resuelto en el presente proceso, acerca de que no se notificaron correctamente las gestiones de cobro, determine lo correspondiente acerca de la procedencia de la prescripción solicitada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de nuestro máximo Tribunal en el País, en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.*** *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.* Novena Época. Registro: 195590. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción III; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-***  Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD** de la **Resolución** de fecha **21** veintiuno de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete, en la que se negó la prescripción de

**Expediente número 0035/2doJAM/2018-JN**

los créditos fiscales del impuesto predial, generados entre los años del 2003 dos mil tres al 2017 dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en calle Papaloapan número 142 ciento cuarenta y dos, de la colonia San Nicolás de esta ciudad, y con cuenta predial con número 01-V-001788-001 (cero-uno letra V cero-cero-uno-siete-ocho-ocho-cero-cero-uno); **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, emita una nueva respuesta, en la que tomando en cuenta lo resuelto en el presente proceso, acerca de que no se notificaron correctamente las gestiones de cobro, determine lo correspondiente acerca de la procedencia de la prescripción solicitada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas. Lo anterior atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente, en los estrados de los Juzgados Administrativos Municipales . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .